



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SCM-JRC-266/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y FRANCISCO JAVIER
TEJADA SÁNCHEZ.

ACUERDO PLENARIO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en esta fecha, **acuerda tener por cumplida la sentencia dictada** en el expediente indicado al rubro.

GLOSARIO

Actor/ Partido

Partido Revolucionario Institucional.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SCM-JRC-266/2021
Acuerdo Plenario

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Tepetzintla, Puebla.
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones en Puebla. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de elección popular de gobernador, diputados locales e integración de ayuntamientos.

II. Cómputo y resultados. El nueve de junio, el Consejo Municipal, llevó a cabo el cómputo de la elección, declaró su validez y la elegibilidad de los miembros ganadores de dicho municipio.

III. Interposición de recurso. Inconforme con el cómputo y los resultados de la elección municipal, el Partido presentó recurso de inconformidad local ante el Tribunal local, quien el treinta de agosto resolvió desecharlo por extemporáneo.

IV. Demanda. El tres de septiembre, el Partido promovió juicio de revisión ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Regional el día cuatro de septiembre.



V. Sentencia. El diecisiete de septiembre, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio de revisión al rubro indicado², en el sentido de declarar sustancialmente fundados los agravios del Partido, revocando la resolución impugnada y en consecuencia ordenando admitir y dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el Partido:

“...Efectos de la sentencia.

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios del Partido, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

El Tribunal local, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, deberá admitir y dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el Partido, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

Dentro de los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia, en su caso, deberá resolver el recurso de inconformidad conforme a Derecho corresponda.

Dentro de los tres días siguientes a la resolución de mérito, de proceder, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre la sentencia recaída...”.

VI. Notificación. El dieciocho de septiembre, se notificó la sentencia al Tribunal responsable, según consta en las cédulas y razón de notificación por oficio.

VII. Turno. El veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia instructora, para que determinara lo que en derecho correspondiera en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.

² Por mayoría con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas

SCM-JRC-266/2021
Acuerdo Plenario

Lo anterior, a propósito de la recepción del oficio TEEP-ACT-868/2021 y sus anexos enviado por el Tribunal local, con el que asegura, se da cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional el diecisiete de septiembre dentro del expediente citado al rubro.

VIII. Recepción del expediente. Por acuerdo de veintinueve de septiembre, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia, al tiempo en que reservó el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia para el momento procesal oportuno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente tanto para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, como para verificar las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.³

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³ Al respecto es aplicable la Jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.



Federación, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida su decisión.⁴

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia. Como se desprende de las constancias del expediente, en la sentencia se ordenó al Tribunal local que, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, admitiera y diera trámite al medio de impugnación interpuesto por el Partido.

Para ello, se estableció un plazo de cinco días posteriores a que fuera notificada la sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de los tres días siguientes a dicha resolución.

En el caso, se tiene que el veintitrés de septiembre, el Tribunal responsable, presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito por el que informó que el veintidós de septiembre, el Tribunal local había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Regional el diecisiete de septiembre.

Fecha de sentencia	Notificación al tribunal responsable	Emisión de sentencia del Tribunal local	Notificación a la Sala regional
diecisiete de septiembre	dieciocho de septiembre	veintidós de septiembre	veintitrés de septiembre

Por lo que, si la sentencia, fue dictada el diecisiete de septiembre y legalmente notificada al tribunal responsable el día dieciocho del

⁴ Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

SCM-JRC-266/2021
Acuerdo Plenario

mismo mes, y en ella se otorgó un plazo de cinco días para su cumplimiento y un plazo de tres días para informar a esta Sala Regional; al presentar las constancias de mérito el órgano responsable, logró acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el tiempo concedido.

Con base en lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima que la sentencia **ha sido cumplida**.

Se precisa que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la actuación del Tribunal responsable.

Finalmente, al estimarse innecesaria realizar otra actuación, con fundamento en el artículo 180 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene **por cumplida** la sentencia dictada en el Juicio de revisión identificado al rubro.

SEGUNDO. **Archívese** el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por estrados a las partes y demás personas interesadas.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-266/2021 Acuerdo Plenario

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵.

⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.